



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

SENTENCIA:	110
PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	JESÚS ANTONIO VALENCIA
ACCIONADA:	LA EQUIDAD SEGUROS
RADICADO:	170014003002-2021-00320-00

OBJETO DE LA DECISIÓN E INTERVINIENTES

Se pronunciará el fallo que en derecho corresponda a la acción de tutela instaurada por JESÚS ANTONIO VALENCIA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía 1.343.441, a través de apoderado judicial, en contra de LA EQUIDAD SEGUROS, tramite al cual se vinculó a HDI SEGUROS S.A.

ANTECEDENTES

PRETENSIONES

El accionante solicita:

- A. Que se me tutele el derecho fundamental ya descrito.
- B. Que se ordene a la accionada, se de la respuesta al derecho de petición elevado en los términos solicitados y de la manera más expedita posible a fin de que no se generen más retraso en la reclamación que se desea adelantar.

Las sustenta en los siguientes HECHOS:

- 1- El día 19 de junio del año 2020, el vehículo de placas VIK 391, tipo buseta, de mi mandante, fue investido por el vehículo de placas KFL 291.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JESÚS ANTONIO VALENCIA
ACCIONADA: LA EQUIDAD SEGUROS
RADICADO: 170014003002-2021-00320-00

2- En dicho accidente el vehículo de mi propiedad sufrió daños severos que comprometieron su integridad y su funcionamiento.

3- El hecho que se enuncia sucedió en la vía Manizales Neira, en el sector conocido como Cuernavaca, mientras el vehículo de mi propiedad se desplazaba hacia Neira y el automotor de placas KFL 291, iba en sentido hacia Manizales

4- De la narración de los hechos y el reporte plasmado en el croquis de dicho accidente, se decanta que la responsabilidad del mismo recae sobre el conductor del vehículo de placas KFL 291, quien de manera imprudente invadió el carril de subida sobre el cual se desplazaba el vehículo propiedad de mi prohijado.

5- Ahora bien, los daños acaecidos en el vehículo y su respectiva reparación han sido ya tasados por especialistas de la KIA.

6- El vehículo de placas KFL 291, para la fecha del accidente contaba con póliza suscrita con HDI Generally, que los hace solidariamente responsables por los hechos acaecidos y en cuanto al pago del daño emergente y lucro cesante sufrido sobre mi bien.

7- Tras la reclamación ya presentada a HDI Generally estos solicitaron que de parte de mi aseguradora se expidiera certificación que demostrara que NO estoy haciendo reclamación del siniestro por los mismos hechos.

8- Ahora bien, tras la solicitud hecha a mí por la entidad HDI Generally, recurrí a través de derecho de petición ante mi aseguradora seguros la equidad, este mismo radicado el día 26 de mayo de 2021.

9- Hasta la fecha de presentación de esta acción constitucional la accionada NO ha dado respuesta clara y de fondo a mi petición, generando un retraso en la reclamación que hago ante HDI Generally.

10- Si bien es cierto la accionada me ha enviado 2 correos electrónicos que nada tienen que ver son lo solicitado a través del documento que radique el día 26 de mayo de 2021, de manera reiterativa se les ha hecho saber, sin que se reitera hasta la fecha se haya dado respuesta, clara y de fondo a mi requerimiento, perjudicando de manera ostensible la posibilidad de adelantar mi reclamación.

CONTESTACIÓN DE LA PARTE ACCIONADA

La EQUIDAD SEGUROS a través de apoderada informó:

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JESÚS ANTONIO VALENCIA
ACCIONADA: LA EQUIDAD SEGUROS
RADICADO: 170014003002-2021-00320-00

1. LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., recibió por parte del accionante derecho de petición radicado el 26 de mayo de 2021, donde requería "certificación que especificara que el señor JESUS ANTONIO no está haciendo reclamación del siniestro por los mismos hechos".
2. Al verificar en nuestro sistema se evidencio que el señor JESUS ANTONIO propietario del vehículo de placa VIK391 solo cuenta con póliza de Responsabilidad civil contractual y póliza de responsabilidad civil extracontractual, razón por la cual se procedió solamente a certificar esto.
3. Conforme a lo anterior el día 2 de junio de 2021 LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., le dio respuesta a su derecho de petición enviándole como adjunto certificación donde consta:



4. Por lo tanto y al no contar con póliza todo riesgo no es posible enviar certificación indicándole que: "no está haciendo reclamación del siniestro por los mismo hechos".

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JESÚS ANTONIO VALENCIA
ACCIONADA: LA EQUIDAD SEGUROS
RADICADO: 170014003002-2021-00320-00

La vinculada HDI SEGUROS S.A., guardo silencio durante el termino de traslado.

GENERALIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

PROCEDENCIA

La acción de tutela es un medio de defensa judicial de los derechos constitucionales fundamentales, establecido por el artículo 86 de la Carta Superior, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por las autoridades públicas o por los particulares, que ostenta una naturaleza eminentemente subsidiaria y residual, por lo que solamente procede cuando no existe otro mecanismo de protección judicial, o por evitar un perjuicio irremediable.

LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES

La parte actora está legitimada en la causa por activa para procurar mediante este procedimiento la defensa y protección de sus derechos constitucionales fundamentales. Por su parte la accionada está habilitada en la causa como la supuesta vulneradora de los derechos implorados.

COMPETENCIA

Los presupuestos, capacidad para ser parte, competencia, petición en forma y capacidad procesal aparecen totalmente satisfechos. Como no se observa causal alguna de invalidación de todo o parte de lo actuado, el fallo que ha de producirse es de fondo. La parte accionante y accionada tienen capacidad para ser partes (artículos 1º, 5º, 10 y 13 del Decreto 2591 de 1991); son sujetos de derechos y obligaciones. Este sentenciador es competente para resolver la solicitud en primera instancia por mandato del artículo 37 ibídem en concordancia con el tercer inciso del numeral 1 del artículo 1º del Decreto 1382

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JESÚS ANTONIO VALENCIA
ACCIONADA: LA EQUIDAD SEGUROS
RADICADO: 170014003002-2021-00320-00

de 2000; y la petición satisfizo las exigencias de los artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

PROBLEMA JURIDICO

Corresponde al despacho determinar si la accionada LA EQUIDAD SEGUROS vulneró el derecho de petición del accionante, al no responder de fondo la petición elevada el 26/05/2021, a través del cual solicita de manera clara certificar que el peticionario no ha elevado reclamación alguna por el siniestro del vehículo de placas VIK391.

CONSIDERACIONES

Frente al derecho fundamental de petición en sentencia T-077 de 2018 la Corte Constitucional reiteró que:

"[...] El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas. [...]

En sentencia T- 138 de 2017, se pronunció de la siguiente manera:

"[...] El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 del Texto Superior como una garantía fundamental de las personas que otorga escenarios de diálogo y participación con el poder público y que posibilita la satisfacción de otros derechos constitucionales en el marco

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JESÚS ANTONIO VALENCIA
ACCIONADA: LA EQUIDAD SEGUROS
RADICADO: 170014003002-2021-00320-00

del Estado social de derecho. Su núcleo esencial se encuentra en la posibilidad de presentar solicitudes de manera respetuosa ante las autoridades públicas o ante los particulares en los casos previstos en la ley, surgiendo a cargo de sus destinatarios el deber de recibirlas, tramitarlas y resolverlas de forma clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido.

En relación con lo expuesto y con énfasis en la obligación de tramitar y resolver las peticiones, esta Corporación ha señalado que la respuesta que se brinde debe cumplir, por lo menos, con los siguientes requisitos:

(i) debe ser concedida de manera pronta y oportuna dentro del término legal; (ii) su contenido debe dar una solución de fondo y acorde con las cargas de claridad, efectividad, suficiencia y congruencia; y (iii) la decisión que se adopte debe ser puesta en conocimiento del interesado con prontitud. A continuación se hará una breve referencia a los elementos previamente mencionados.

En cuanto a la oportunidad de la respuesta, el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que, por regla general, las peticiones deberán ser contestadas dentro de los 15 días siguientes a su recepción, sin perjuicio de que la ley pueda exigir un término diferente para atender circunstancias específicas de cada caso concreto.

En lo que atañe al contenido de la respuesta al derecho de petición, este Tribunal ha sido enfático en señalar que el mismo debe ser (i) claro, lo que significa que los argumentos deben resultar comprensibles para el peticionario; e igualmente debe ser de (ii) fondo, lo cual implica que la autoridad a quien se dirige la solicitud, según su competencia, "está obligada a pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado".

Por lo demás, la Corte también ha indicado que la respuesta tiene que ser (iii) suficiente, como quiera que debe resolver materialmente la petición y satisfacer los requerimientos del solicitante, sin que por ello excluya la posibilidad de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; (iv) efectiva, si soluciona el caso que se plantea y (v) congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, lo que supone que la solución o respuesta verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se descarte la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JESÚS ANTONIO VALENCIA
ACCIONADA: LA EQUIDAD SEGUROS
RADICADO: 170014003002-2021-00320-00

Por último, la solución que se adopte debe ser puesta en conocimiento del interesado con prontitud, pues, de lo contrario, su omisión se equipara a una falta de respuesta. Así lo ha destacado la Corte, al sostener que si lo decidido no se da a conocer al interesado, el efecto en uno y otro caso es el mismo desde el punto de vista de la insatisfacción del derecho.

Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional[...].”

La LEY 1755 DE 2015, establece en sus artículos 13 y 14:

Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los*

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JESÚS ANTONIO VALENCIA
ACCIONADA: LA EQUIDAD SEGUROS
RADICADO: 170014003002-2021-00320-00

efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

- (ii) *Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto ".

Por su parte el Decreto 491 de 2020, a través del cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, estableció:

"...Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

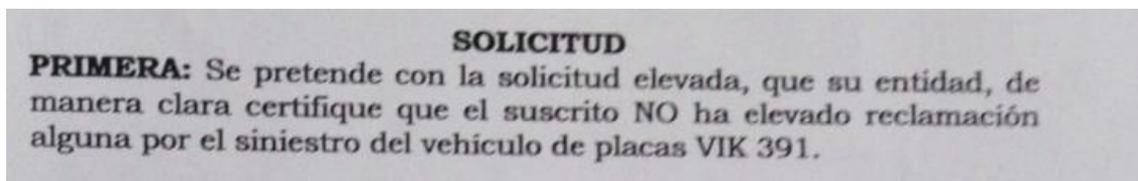
Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales..."

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JESÚS ANTONIO VALENCIA
ACCIONADA: LA EQUIDAD SEGUROS
RADICADO: 170014003002-2021-00320-00

CASO CONCRETO

De las manifestaciones hechas por los intervinientes en este trámite y de las pruebas que fueron arrimadas al expediente se desprende que:

En efecto, la parte accionante radicó el 26/05/2021 petición en ventanilla de la compañía la EQUIDAD SEGUROS, en el cual solicitó:



Que mediante certificación de fecha 02/06/2021 la destinataria de la petición contestó:



Una aseguradora cooperativa con sentido social

LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JESÚS ANTONIO VALENCIA
ACCIONADA: LA EQUIDAD SEGUROS
RADICADO: 170014003002-2021-00320-00

CERTIFICA QUE:

Asegurado: JESUS ANTONIO VALENCIA
Documento: 13234410
Póliza: AA010142 - AA013979
Placa: VIK391
Producto: RCC y RCE

Las pólizas expedidas por esta compañía a nombre de nuestro asegurado son pólizas de Responsabilidad Civil Contractual y Responsabilidad Civil Extracontractual, dado lo anterior se aclara que los riesgos contratados brindan cobertura únicamente a daños, lesiones y/o muerte generados a terceros afectados.

Se expide a solicitud del interesado en Equidad Seguros O.C a los 02 días del mes de junio de 2021 en Bogotá D.C.

Si bien la entidad accionada dio respuesta a la solicitud, hecho que reconoce el usuario en el escrito de tutela, la misma no constituye una contestación de fondo pues la respuesta se encuentra incompleta y no satisface la pretensión del accionante cual es que se certifique que no se ha hecho reclamación ante la entidad aseguradora por la póliza contratada en relación con el vehículo de placas VIK391 de su propiedad en relación con los hechos acaecidos el 19/06/2021.

En tal parecer debe indicarse que si bien expidió certificación ante la solicitud del accionante, también resulta cierto que la misma no es clara en cuanto se limita a indicar que el señor JESUS ANTONIO tiene contratada póliza de RCC y RCE con la compañía, pero está incompleta en cuanto no se especifica si frente a la misma se ha hecho reclamación alguna por el siniestro especificado, tampoco se solicitó información adicional al peticionario en caso de así requerirse para dar una respuesta de fondo.

Si bien indicó en la contestación de esta acción que el interesado debía acudir a una declaración extra juicio, no se entiende con ello observado tal requisito pues el accionante acudió precisamente a la petición por requerimiento directo que le hiciera la compañía aseguradora con el fin de lograr el reconocimiento pertinente por el siniestro.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JESÚS ANTONIO VALENCIA
ACCIONADA: LA EQUIDAD SEGUROS
RADICADO: 170014003002-2021-00320-00

De lo expuesto se tiene entonces que el accionante no ha recibido respuesta completa y de fondo a su petición y en tal sentir deberá complementarse la información dada por SEGUROS LA EQUIDAD mediante certificación fechada el 02/06/2021.

Vistas así las cosas, se tutelaré el derecho de petición por cuanto, aunque la entidad accionada dio respuesta a la petición deprecada por el accionante, la misma no se ha resuelto de manera completa y de fondo. En consecuencia, ante la inobservancia de los requisitos para contestar la petición, indicados por la Corte Constitucional de ser clara, precisa, de fondo y congruente, la compañía SEGUROS LA EQUIDAD vulnera este derecho fundamental, en tanto el escrito a través del que afirma haber dado respuesta no satisfizo las citadas características frente a la petición que se pretende.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales, Caldas, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de JESÚS ANTONIO VALENCIA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía 1.343.441, vulnerado por la EQUIDAD SEGUROS.

SEGUNDO: ORDENAR a la EQUIDAD SEGUROS, a través de su representante legal, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia, resuelva la petición del 26/05/2021, de manera clara, precisa, de fondo y congruente, en cuanto a certificar si ante su compañía se ha presentado reclamación por siniestro del vehículo de placas VIK391.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de ésta decisión a las partes indicándoles

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JESÚS ANTONIO VALENCIA
ACCIONADA: LA EQUIDAD SEGUROS
RADICADO: 170014003002-2021-00320-00

que contra la misma procede la impugnación, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del fallo de tutela.

CUARTO: ORDENAR la remisión del expediente ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, sino fuere objeto de impugnación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Luis Fernando Gutiérrez Giraldo', written in a cursive style.

LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO
JUEZ